

mente lo que anunciaba Montlosier á la asamblea cuando hipotecaba los bienes de la Iglesia para el pago de los *asignados*: *cuidado con lo que hacéis: podeis arrojar al obispo de su palacio episcopal, pero solo adelantareis con esto abrirle la cabaña del pobre. Si le quitais su cruz de oro, se armará con una cruz de madera, y una cruz de madera es la que ha salvado al mundo.* ¡Legisladores de los Zacatecas! Meditad los arbitrios que tomáis para la creacion de vuestro banco, y meditad que un ataque á la propiedad no es el mejor principio de la comun prosperidad. (*Sol n. 240.*)

CAPITULO XIV.

Contestacion á los CC. José Maria Guzman y Juan Solana.

Nos hemos propuesto sostener los derechos de la Iglesia contra el ataque dado á su jurisdiccion y autoridad por el decreto del H. C. de Zacatecas de 7 del pasado diciembre, y con este motivo hemos alargado la duracion de nuestro periódico, y presentamos al público en esta vez las reflexiones que nos han parecido mas oportunas rebatiendo las observaciones que hacen sobre el mismo objeto los CC. José Maria Guzman y Juan Gutierrez Solana: entramos en materia suplicando encarecidamente á nuestros lectores se nos dispense la inevitable repeticion de especies.

Comienzan los observadores por lamentar la desigualdad de proporciones en los individuos del Estado, y probar la conveniencia de repartir con igualdad las tierras para reconciliar á los propietarios, con los no propietarios; en la introduccion á las observaciones no se hace mas que renovar aquellas declamaciones con que en el tiempo de los romanos se pretendió sublevar á los pobres contra los grandes propietarios; y se hallan tan distantes de demostrar lo que intentan que con sus mismos principios se podria asegurar que el banco proyectado en Zacatecas podria ocupar no solo la propiedad de la Iglesia, sino tambien la de los particulares que poseen grandes terrenos en aquel Estado: una y otra es por lo menos igualmente respetable á los ojos de un sabio legislador; y los bienes de comunidad ó corporacion requieren segun la restriccion tercera del art. 112 de la constitucion federal, las mismas formalidades para atacarse que los de un particular. ¡Argumento invencible que no han podido hasta ahora responder los autores y defensores del banco! Todas las autoridades y razones que se vierten en los dos primeros párrafos del escrito que impugnamos prueban igualmente la facultad del H. C. de Zacatecas para despojar de sus fondos á la Iglesia, que á los CC. y á las familias de estos, las cuales segun el testimonio de un sabio publicista no son mas que unas comunidades acreedoras por todo derecho á la proteccion de las leyes. Si el banco se aposeñase de todas las fincas rústicas y urbanas del

Estado, se ajustaria la paz entre los propietarios y mercenarios, no se notaria esa funesta desproporcion de donde resulta la falta de subsistencia en la mayor parte de CC. que componen la última clase, y por fin se cortarían abusos, se daría mejor inversion á inmensos caudales estancados en pocas manos, y se restituiría á sus dueños lo que es suyo. ¡Que ventajas no proporcionaria el banco de Zacatecas! ¡Oh, entonces ese seria el Estado feliz! la imaginacion se pierde en la consideracion de tamaños bienes. ¡Feliz descubrimiento, bella invencion! desaparecan para siempre los Tarquinos y cuantos despotas han dominado á las naciones; vengan los Solones y Licurgos, vengan todos los sabios legisladores, y enseñense á hacer venturosos á los pueblos.

Entran en seguida los observadores despedazando la difusa que se ha difundido representacion del venerable cabildo eclesiástico de Guadalajara de 12 del proesimo pasado enero, y temen que haya alarmado á algunos incautos, es decir segun el idioma de estos señores, algunos que no habiendo sacudido el yugo de la religion saben respetar la Iglesia y sus disposiciones: dicen que se repiten los argumentos propuestos cuando el art. 7. de la constitucion de este Estado, y cuando el decreto de la junta directiva; es verdad que se reproducen los argumentos, con sola la diferencia que con la respuesta no se hace otro tanto, pues para esto seria necesario que se hubiera dado en un principio. Los decretos han quedado sancionados; pero es necesario no olvi-

dar lo que dijimos otra vez. que el hecho no acredita un derecho, ni manifiesta la poca justicia de sus opositores, pues con tal argumento diriamos que era muy bueno robar, que estas acciones repetidas probaban la injusticia de los que resistian ser despojados, y por último que aquellas mismas acciones no estaban en oposicion con los decretos espedidos contra los salteadores. ¡Que tal! ¡Se quiere argumento mas concluyente? pues vamos adelante y veamos la respuesta á los del venerable cabildo. Este opone al decreto que combatimos la autoridad de las santas escrituras, de las tradiciones, de los santos padres, de los concilios, de las bulas pontificias. ¡Y que dicen los observadores? lo mismo que el protestante Jeremias Venthán „La autoridad religiosa no es razon.” ¡blasfemia horrible! ¡Igual lenguaje podrá tolerarse entre católicos, y en medio de una nacion religiosa que por ley y por convencimiento respeta aquellas fuentes sagradas é infalibles, y debe ser conducida sin contradecir aquellos principios? ¡Cielo santo! ¡Asi se ultraja la divina autoridad? ¡Puede llamarse justa una ley que ataca los principios religiosos? O se conoce la verdad de estos ó no se conoce: si lo primero, siendo evidente que una verdad no se opone á otra verdad; se pudiera asegurar que lo que contradice á aquellos no es una razon? Si lo segundo, bórrese el art. 3.º de la constitucion federal y el 6.º de la de Zacatecas. Mas ¡con que idioma habia de hablar el cabildo al congreso de Zacatecas para sostener las leyes eclesiásticas, para

defender los derechos inviolables de la Iglesia, y para hacer presente su jurisdicción? no faltan, y si sobran razones políticas para oponerse al decreto; pero no eran estas de las que se debía valer principalmente el cabildo; así como no se valieron de ellas los padres en iguales circunstancias.

No se pretende con la autoridad del antiguo testamento que se admitan las leyes que regían al pueblo judío, ni con ese objeto las ha citado el cabildo, sino solo para manifestar el respeto que se debe á los bienes consagrados al Señor; los que siempre se han visto con el mas alto aprecio, y si tendemos la vista por todo el universo veremos en todos los siglos confirmada esta verdad.

Quiere los observadores que el cabildo les manifieste los perjuicios que resultan al Estado; se desean otros de mayor cuantía que los que son consiguientes á la infracción manifiesta de la carta fundamental? Esto lo hace patente el cabildo; pero principalmente hizo ver que el decreto era contrario á las leyes de la Iglesia: lo demostró y ha cumplido con su deber. Al congreso toca ahora ó despreciar las leyes eclesiásticas ó revocar el decreto que se opone á ellas.

Dicen los observadores que no son Wicelistas, Waldenses, Luteranos, ni Calvinistas, cuando niegan al estado eclesiástico, no el derecho de tener y recibir propiedades, sino el estenderlas demasiado: añaden que aquel derecho lo tiene por privilegio de los príncipes: esto es absolutamente falso, pues antes que los emperado-

res entrasen á la Iglesia ya poseía bienes raíces que le mandó restituir el grande Constantino como veremos adelante: en cuanto á lo primero ¿tiene la Iglesia derecho para adquirir propiedades? ¿las ha adquirido en efecto en el estado de Zacatecas? lo primero lo confiesan los observadores: lo segundo es un hecho incontestable: ahora bien ¿con que autoridad se despoja á la Iglesia de la propiedad adquirida? cuando á uno se le quitan sus bienes, se ponen sus fincas en otras manos, se entregan á otros administradores asegurando solo los réditos, ¿se podrá decir que se respeta su propiedad, que se asegura? ¡ah! esto sería un absurdo intolerable: ¿que es propiedad? el derecho esclusivo, dice Raimal, de poseer una cosa ó de usar y disponer de ella á su gusto: ¿con el decreto de Zacatecas posee sus bienes la Iglesia, usa ó dispone de ellos á su gusto? ciertamente que no, y por lo mismo repetimos y repetiremos siempre que el citado decreto ataca la propiedad de aquella.

Aun cuando se le pudiera restringir la facultad de adquirir propiedades, lo que tiene mucho que ver; jamas se le podrian quitar las adquiridas sin vulnerar uno de los derechos mas preciosos de la sociedad, y sin dar un efecto retroactivo á la ley, lo que apenas puede creerse de los arrebatos de la mas cruel tiranía; es preciso romper el pacto social, hollar la constitucion, y prevalerse de la falta de fuerza física en la Iglesia para despojarla de lo que la corresponde.

Nosotros convenimos desde luego que la Iglesia no constituye un estado temporal é independiente: convenimos tambien que la sociedad religiosa y civil tienen objetos diferentes: que la autoridad eclesiástica es independiente de la secular en los asuntos espirituales, ó en los que tienen una indispensable relacion con estos: que en lo temporal la autoridad eclesiástica debe someterse á la civil, y debe obedecer sus decretos, no solo cuando no sean contrarios al dogma ó la moral, como dicen los autores de las observaciones; sino tambien cuando no sean contrarios á la disciplina: hacemos esta reflexion porque tenemos á la vista una proposicion de la Bula *Autorem fidei* que dice asi: „la proposicion que afirma que seria abuso de la autoridad de la Iglesia el hacerla trascender de los límites de la doctrina y costumbres, y el estenderla á las cosas exteriores, y el ecsigir por fuerza lo que pende ya de la persuacion, ya del corazon, y asimismo que mucho menos pertenece á ella el ecsigir por fuerza una exterior sujecion á sus decretos. En cuanto á aquellas indeterminadas palabras (adviertan esto los observadores) y el estenderla á las cosas exteriores, nota como abuso de la autoridad de la Iglesia el uso de su potestad recibida de Dios, de la cual usaron aun los mismos apóstoles al establecer y sancionar la disciplina exterior: **HERETICA.**”

Jesucristo pagó tributo al Cesar, y los eclesiásticos á su ejemplo pagan las contribuciones que ecsige la sociedad: algo mas: cuando la

Iglesia administraba las rentas decimales, y tema á su disposicion aquellos caudales que ahora han desaparecido, y con los que favorecia la industria del artesano, los trabajos siempre útiles del labrador, y la negociacion del comerciante: cuando la Iglesia, repetimos, administraba sus bienes, socorria con abundancia las necesidades del erario, y el gobierno mas de una vez ocurrió para cubrir los gastos de la nacion. Asi se socorria mejor que ahora la necesidad del primer pobre de que habla Wattel, y á quien no es sola la Iglesia la que debe socorrerle.

Preguntan los observadores con un tono de satisfaccion: „quien ignora que la primitiva Iglesia no tubo bienes raices **NINGUNOS**, y que hasta que Constantino no le dió la paz; entre otros privilegios derivados de su munificencia soberana le dispensó el de adquirir estos bienes raices con destino á la mantencion de los sacerdotes y al socorro de los pobres”? ¿ Quien lo ignora? Lo ignora Tomasio tom. 3. lib. 1. Lo ignora Selvagio en sus antiguedades cristianas. Lo ignoran cuantos han estudiado la materia: ¿ y que extraño es esto, cuando lo ignoraba el mismo Constantino, quien mandó que se restituyesen á las iglesias todas las cosas que antes poseian, huertos, casas, &c? Si estos señores leyeran alguna cosa antes de escribir, sabrian desde luego que Diocleciano y Macsimiano quitaron á la Iglesia algunas posesiones, como lo refiere Eusebio historiador del siglo 4.º

Si hubieran leído, sabrían que Macsimiano revocando los edictos de persecucion, mandó que si alguna casa ó cualquier otro lugar que antes hubiese pertenecido á los cristianos, aun quando estubiesen aplicados al fisco, ú ocupado por alguna ciudad, ó vendido ó donado: todos se les restituyeran.

Si hubieran leído, sabrían que cuando Paulo Samosateno fué depuesto, no queriendo desocupar el palacio episcopal, tubieron los cristianos que ocurrir al emperador Aureliano, quien accediendo á sus súplicas decretó que dicho palacio lo habitara el que fuese reconocido obispo de Antioquia: pero si no leen. Señores observadores, cuando tengan VV. una comision ó quieran escribir sobre materias delicadas, tengan igualmente la bondad de estudiar alguna cosa, pues de otra manera se ponen en ridículo, y lejos de instruir al pueblo lo estravian.

Tenemos pues que la facultad de adquirir bienes en la Iglesia es anterior á todo privilegio, y por consiguiente aquella facultad no la tiene de los principes; de donde se infiere que la autoridad civil no puede restringirla, mucho menos quitarsela, y aun mucho menos despojarla de los bienes que posee, y que ha adquirido sin contradecirle las leyes vigentes, por aquellos medios que aseguran á cualquier particula. Lo que hemos dicho no está apoyado en las falsas decretales, ni tampoco en estas se funda la defensa que se hace de los bienes eclesiásticos; pues hasta los muchachos de escuela saben el respeto

con que deben mirarse y recibirse los cánones de los concilios de Letran y Tridentino con los que medio á medio pugna el decreto que combatimos. Pasemos adelante.

Las obras pias de Zacatecas no estan destinadas al lujo ni al fausto, sino á los objetos que intentaron sus fundadores; es decir, al socorro de las iglesias, al de algunos ministros que perciben los réditos de sus capellanias, y á otras cosas bien sabidas designadas en los testamentos. En ningun pais menos que en el nuestro puede clamarse contra las riquezas del clero cuya mayoria por premio de sus afanes y desvelos no tiene, sino una subsistencia miserable: tiéndase la vista por todo este obispado, y se verá cuales son las rentas de los ministros del culto, y mas en el dia que ciertas gentes se han empeñado en reducirlos á la mendicidad. ¡Ah! mientras que en América se repitan especies de los escritores mas ecsaltados de la Europa, como si fuesen iguales los tiempos é idénticas las circunstancias, hemos de incurrir en absurdos que reprueban la esperiencia y el sentido comun. Demas: nadie ha dicho hasta ahora que los eclesiásticos deben acumular riquezas; por el contrario deben estar desprendidos de todo; pero al mismo tiempo deben sostener con energia los derechos de la Iglesia, y combatir á los usurpadores. No tratamos de predicar: lo que hemos sentado basta para demostrar que no es al caso que tratamos el divino testimonio del apóstol S. Pablo citado por los observadores; quienes tal vez entrarán en personalidades que

desde ahora los advertimos, no es argumento para el asunto presente.

Que el clero pueda ó no aumentarse, que sus bienes le esten anecosos para siempre y no puedan salir de sus manos lo que es evidentemente falso; nada prueba en favor del banco proyectado; ni tampoco que puedan limitarse sus fondos, y mas cuando estan garantidos y deben estarlo por las leyes: los bienes eclesiásticos no son menos respetables por ser de la Iglesia, que los de los particulares: y si por algun mal manejo de aquellos pueden ocuparse por el estado, diremos lo mismo de estos; protejase á la Iglesia, dese auxilio á la autoridad eclesiástica, y entonces se evitará lo que ahora se lamenta.

Por lo que respecta á la inversion de los fondos piadosos así en Aguascalientes como en otros puntos del estado de Zacatecas, podemos decir en general que se cumple con la voluntad de los fundadores, que el gobierno eclesiástico siempre ha reclamado cuando los albaceas se han separado un ápice de aquella, y que muchas ocasiones no se pueden ni se deben publicar las cantidades que se distribuyen para el socorro de viudas y huérfanos, porque los mismos testadores han pedido el secreto en la materia; lo cierto es que ni el cabildo ni el gobierno de la mitra percibe un medio real de esas testamentarias. Nosotros estamos informados muy bien de los que lo pueden saber, y si los autores de las observaciones ignoran lo que hay en este punto, no hablen de memoria en una materia que es tau fa-

cil de equivocarse. ¡Ah! cuantas veces el hombre que toca ya los umbrales del sepulcro hallándose obligado á restituir todo ó parte de su capital, ó teniendo deberes indispensables con una ó muchas familias dispone de sus intereses del modo que la prudencia dicta para resarcir los daños causados, ó satisfacer las obligaciones contraídas, dejando cubierto su honor y reputacion.

Los bienes de la Iglesia se llaman espirituales, no porque no sean ni vistos ni oidos; pues en tal caso ¡cuantos podrian llevar aquel título! así se llamarian los grandes caudales de los jesuitas ocupados por el gobierno anterior, y los capitales de consolidacion, que en un momento se disiparon: se llaman espirituales los bienes de la Iglesia porque estan consagrados al Señor: motivo porque se han visto siempre con respeto y consideracion.

Los ejemplos que citan los observadores tomados de la historia de España, son hechos que como hemos dicho y repetimos no prueban derecho: por otra parte, los reyes españoles se creian dueños de vidas y haciendas, y por lo mismo en un gobierno liberal que respeta las propiedades no pueden ni deben ser imitados. El V. Cabildo hizo mérito tambien de algunos hechos; pero en consonancia del derecho: mas á los que se refieren los autores de las observaciones estan en contradiccion con las leyes, y estas no pueden destruirse con aquellos. Mas, ¿son iguales las circunstancias en que se hallaban los reyes de que hacen mencion los observadores,

que en las que se halla el Estado de Zacatecas? ciertamente no; y por lo mismo de ninguna manera les favorece la historia.

Concluimos en esta vez suplicando á los autores de las observaciones se tomen el trabajo de examinar con calma nuestros argumentos, y entónces se persuadirán que el decreto de Zacatecas es contrario á las leyes eclesiásticas, á la constitucion federal, y ataca directamente la propiedad: que los testimonios de que se vale el V. Cabildo eclesiástico son muy poderosos para los que saben respetar las decisiones conciliares y pontificias; aunque parescan debiles á los señores que impugnamos porque Benthan desconoce la autoridad divina, y se ha explicado como un ateo.—LL. EE.

CAPITULO XV.

Segunda contestacion á los CC. José Maria Guzman y Juan Solana.

Vimos por fin la contestacion que los señores Guzman y Solana dan á las observaciones que hicimos sobre su dictámen presentado al M. I. Ayuntamiento de Aguascalientes con ocasion del ruidoso banco de Zacatecas. Si aquella contestacion no contubiese errores de gran cuantía, ni se hubiera presentado al público, nosotros guardaríamos el mas profundo silencio; pero nuestro empeño en sostener los derechos de la Iglesia y

en impugnar los principios avanzados del protestantismo y jansenismo pone de nuevo la pluma en nuestras manos para hacer ver las redes que se tienden á los pueblos sencillos é ignorantes: no tenemos espolios con que imprimir, solo tenemos una buena voluntad, y los recursos que nos prestan nuestros suscritores.

Cuando los señores que impugnamos escribieron su contestacion, no habian visto seguramente la que dimos á las notas que se pusieron en Zacatecas á la primera representacion del venerable cabildo eclesiástico: de otra manera se habrian avergonzado de proponer algunas especies contestadas ya victoriosamente.

Insisten Guzman y Solana en que la ley del banco no ataca la propiedad de la Iglesia aunque se tomen sus bienes sin su consentimiento, aunque se varien sus administradores, solo porque se aseguran los réditos del capital é integros se ponen en manos de los que por todo derecho deban administrarlos: con tal argumento se probaria que el estado haciendo con los capitales de los particulares lo mismo que pretende hacerse con los de la Iglesia no atacaba su propiedad; ni la Iglesia ocupando los bienes de las corporaciones civiles y asegurando los réditos de los mismos capitales.

Es vergonzoso que en un país libre se ocurra al dominio eminente de la nacion como lo hace Wattel, (á quien siguen con Garelli los señores que combatimos) á quien impugna Raynal en la nota 58 al parrafo 4.º cap. 21 tom. 1.